El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No: 66001310500120210027901

Proceso: Acción de Tutela (impugnación).

Demandante: Mariela Cuartas Cuartas

Agente oficioso: Eliecer Ramírez Gómez

Demandados: Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. –COSMITET LTDA. y Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA (Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG

Vinculados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- e I.P.S. Calcuser S.A.

Juzgado: Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / SUMINISTRO ELEMENTOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD / PAÑALES DESECHABLES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL / REQUISITOS / CARENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA / FACTOR CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO / PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / POR PARTE DE LA FAMILIA.**

La Corte Constitucional ha señalado en repetida jurisprudencia que la acción de tutela para reclamar insumos médicos, tales como pañales desechables, es procedente en cuanto que estos elementos garantizan el derecho a la salud y a la vida digna a aquellas personas que sufren de enfermedades graves o sufren de alguna discapacidad…

… estableció, como regla general, que la acción de tutela que pretenda el suministro de elementos no incluidos o excluidos en el Plan de Beneficios en Salud (antes Plan Obligatorio de Salud -POS-) no debe ser procedente, no teniendo el derecho a la salud un alcance ilimitado, puesto que esto conllevaría al colapso financiero del sistema. Por otra parte, la Corte también ha aceptado que de manera excepcional se otorgue la autorización de tratamientos o productos que no hagan parte del POS, pero para que esto se dé, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

“… (i) que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud…; (iii) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema…”

… La Corte ha señalado sobre lo anterior:

“… en cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, esta corporación ha indicado en reiteradas oportunidades que no es una cuestión “cuantitativa” sino “cualitativa”, toda vez que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él pesen…”

La Corte Constitucional ha hablado repetidamente del principio de solidaridad que se encuentra en el artículo 46 y otros de la Constitución. Este principio consta de la obligación que tienen el Estado, la sociedad y la familia frente a las personas vulnerables, como lo son las personas de la tercera edad. En el caso de la provisión de elementos de aseo, este principio genera una obligación de la familia a ayudar sufragar el costo de estos…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 4 de octubre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **MARIELA CUARTAS CUARTAS,** en contra de **LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA. LTDA. – COSMITET LTDA., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG E IPS CALCULASER S.A.** por medio de la cual solicita que se le ampare sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y a la vida en condiciones dignas.

1. **La demanda de tutela**

Solicita la señora Mariela Cuartas Cuartas que se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y a la vida en condiciones dignas, ordenándole a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. LTDA -COSMITET LTDA- y a la Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA- (Fondo de Prestaciones del Magisterio -FOMAG-) garantizar el suministro de pañales desechables y, para evitar la interposición de nuevas acciones de tutela, ordenar a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. LTDA -COSMITET LTDA- que garantice el acceso a un tratamiento integral para la patología que padece la paciente.

Para fundamentar las anteriores pretensiones, el hijo de la accionante, actuando como agente oficioso, señala que su madre, docente pensionada por el FOMAG, sufre de incontinencia urinaria, por lo cual necesita pañales desechables. Dos médicos de COSMITET LTDA. y la IPS CALCULASER S.A., quienes le prestan el servicio de salud por la vinculación de la accionante al FOMAG, reconocieron que la paciente padece de incontinencia urinaria, pese a lo cual, se abstuvieron de formular el suministro de pañales desechables.

El agente oficioso se acercó a COSMITET LTDA a solicitar el suministro de los pañales desechables o, en su defecto, que se designará un médico que valorará las condiciones de salud de la accionante y formulase el suministro de estos. Ante esto, COSMITET LTDA. respondió que ellos no suministraban estos insumos, correspondiéndole esa obligación a la familia de la paciente.

El hijo de la actora señaló ante la Defensoría del Pueblo que no cuenta con los medios económicos para sufragar directamente el tratamiento señalado por los médicos ni para sufragar la compra de los pañales desechables.

1. **Contestación de la demanda**

**COSMITET** en su contestación de la tutela señaló que, como entidad prestadora de servicios, ha garantizado a la usuaria la plena cobertura de las atenciones en salud que ha requerido. Por otra parte, señala que los pañales no entran dentro del Plan de Beneficios y Cobertura del Magisterio, el cual fue fijado por la FIDUPREVISORA. Señala igualmente que COSMITET LTDA. no es una EPS, como incorrectamente lo señaló la accionante en la tutela, sino que presta los servicios de salud a los usuarios afiliados a los regímenes de excepción del Fondo Pasivo Social y del Magisterio de Educadores bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS).

COSMITET igualmente señaló que la accionante debía acreditar la falta de capacidad económica, pues solo así se puede prestar el servicio solicitado. Por otra parte, COSMITET indica que ha brindado todos los servicios requeridos por la usuaria, por lo que no se debe violentar el principio de buena fe, además de que solicitar el tratamiento integral a futuro es referirse a hechos inciertos, sobre los cuales no se puede manifestar el juez de tutela por no cumplir las características necesarias de una posible amenaza a los derechos fundamentales.

Con lo anteriormente dicho, COSMITET pide que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, la vinculación de La Fiduciaria La Previsora S.A. y que se declare que el núcleo familiar de la accionante cuenta con los recursos económicos para costearse los insumos de aseo personal. Pidió igualmente, en el caso de que se le declare responsable de suministrar medicamentos o tratamientos, que se ordene a la FIDUPREVISORA S.A. que reembolse los gastos en los que incurra COSMITET y que no esté obligada a cubrir por no hacer parte del POS los productos a suministrar.

La **FIDUPREVISORA**, en su contestación de la demanda, señaló que no tiene la competencia o estructura para la prestación del servicio de salud y administrar planes de beneficios, siendo su objetivo atender negocios propios de las sociedades fiduciarias. Por lo anterior, solicitó que se le desvinculase por falta de legitimación en la causa por pasiva y que se requiriese a COSMITET LTDA. que es la entidad que efectivamente debe garantizar el servicio de salud y todo lo que de este servicio se derive.

1. **Sentencia de primera instancia**

La jueza de primera instancia negó las pretensiones de la acción de tutela. Como razones de su negativa indicó que: Primero, que dentro de la historia clínica se apreciaba que existía un procedimiento pendiente, lo que permite inferir que todavía se encuentre en una etapa de diagnóstico y, por lo tanto, puede que exista un tratamiento; segundo, la accionante cuenta actualmente con una situación económica que le permite comprar los insumos solicitados sin llegar a que se afecte el mínimo vital; tercero, encontró en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro que la accionante aparece como propietaria de dos bienes inmuebles; cuarto, la accionante convive con un hijo que es trabajador independiente y que devenga un ingreso mensual, por lo cual tiene una obligación de ayudar a su madre al pago de los insumos necesarios según el principio de solidaridad establecido por la Corte Constitucional, y quinto, existen en nuestra sociedad miles de personas que necesitan más la ayuda estatal al no contar con ningún ingreso o porque los que perciben los dejan por debajo de la línea de pobreza.

1. **Impugnación**

La accionante, inconforme con la sentencia de primera instancia, señala que, pese a que cuenta actualmente con los ingresos de su pensión y con dos inmuebles a su nombre, el Juzgado desconoce las condiciones que tienen esos bienes, pues desconoce si los mismos están libres de garantía. De la misma manera, los gastos mensuales, pese a no ser suntuosos, superan los ingresos de las dos personas que laboran en el hogar, por lo que no les queda finalmente para sufragar los gastos de los pañales desechables, cayendo la accionante dentro del grupo denominado “pobres vergonzantes”.

Señala la accionante también que al tener la calidad de adulto mayor goza de especial y reforzada protección por parte del Estado como en repetidas ocasiones ha señalado la Corte Constitucional. Los médicos de las entidades, pese a su condición, también se niegan a formularle el suministro de pañales desechables que necesita.

1. **Consideraciones**
	1. **Problema jurídico por resolver**

En el caso analizado, se debe determinar si la señora **MARIELA CUARTAS CUARTAS** y su familia tienen efectivamente la capacidad de sufragar los pañales desechables que necesita en razón de la incontinencia urinaria que sufre o si deben suministrar dichos elementos las accionadas **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. LTDA – COSMITET LTDA. y a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA (Fondo de Prestaciones del Magisterio -FOMAG)** y las vinculadas **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la I.P.S. Calculaser S.A.**. Igualmente, debe determinarse si debe ordenarse la entrega de un tratamiento integral en el futuro.

Para resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes puntos: 1) la tutela como mecanismo para reclamar insumos de aseo; 2) las reglas para el acceso a servicios excluidos del POS; 3) el suministro excepcional de servicios sin prescripción médica; 4) la falta de capacidad económica en pretensiones de servicios de salud; 5) el principio de solidaridad familiar; y, 6) la tutela sobre hechos inciertos y futuros.

* 1. **La tutela como mecanismo para reclamar insumos de aseo.**

La Corte Constitucional ha señalado en repetida jurisprudencia[[1]](#footnote-1) que la acción de tutela para reclamar insumos médicos, tales como pañales desechables, es procedente en cuanto que estos elementos garantizan el derecho a la salud y a la vida digna a aquellas personas que sufren de enfermedades graves o sufren de alguna discapacidad. La Corte señaló:

*“En casos en los que existen ciertas patologías o situaciones de discapacidad se altera significativamente la posibilidad de realizar las necesidades fisiológicas en condiciones regulares de aquellas personas que no pueden ejercer el control de esfínteres. La jurisprudencia ha señalado que aun cuando los pañales desechables no son un remedio para revertir esta situación causada por la enfermedad o la condición de discapacidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.* ***Al respecto, la Corte ha llegado a considerar que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional.***

*“Estos insumos han sido catalogados como bienes necesarios y en algunas ocasiones fundamentales para garantizar la dignidad humana por servir a las personas que están en situaciones de imposibilidad o gran dificultad para realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones normales.* ***El juez constitucional los ha relacionado con la posibilidad de gozar de la higiene y la salubridad suficientes como elementos básicos para una buena calidad de vida, e incluso como insumos indispensables para sobrellevar la enfermedad de forma digna****” [[2]](#footnote-2). (Negrilla por fuera del texto)*

* 1. **Reglas jurisprudenciales para el acceso a servicios excluidos del Plan de beneficios en salud (antes POS)**

La Corte Constitucional estableció, como regla general, que la acción de tutela que pretenda el suministro de elementos no incluidos o excluidos en el Plan de beneficios en salud (antes pan obligatorio de Salud -POS-) no debe ser procedente, no teniendo el derecho a la salud un alcance ilimitado, puesto que esto conllevaría al colapso financiero del sistema[[3]](#footnote-3). Por otra parte, la Corte también ha aceptado que de manera excepcional se otorgue la autorización de tratamientos o productos que no hagan parte del POS, pero para que esto se dé, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

*“No obstante lo señalado, la Corte también ha precisado que para que el juez constitucional pueda inaplicar esas reglas de exclusiones del POS, debe establecer en el caso específico la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; (iii)* ***que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema****; y (iv)* ***que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento****”. (Negrilla por fuera del texto)*

* 1. **Suministro excepcional de servicios sin prescripción médica**

Sobre la posibilidad del suministro de servicios sin prescripción médica, la Corte ha señalado que es excepcional, en aquellos casos en los cuales lo padecido por el paciente se considera como un hecho notorio. La Corte señaló más concretamente:

*“Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante. Sin embargo, se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece.*

*“Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.*

*“Se han presentado situaciones en las que la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médica, al considerar evidente que las personas los requerían. Esta posición de la Corte ha sido reiterada en casos de personas que padecen isquemias cerebrales; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia**como secuela de cirugías o derrame cerebral; parálisis cerebral y epilepsia, párkinson, entre otras” [[4]](#footnote-4).*

Se ha señalado en el caso de la falta de prescripción médica de pañales desechables:

*“En cuanto a la protección para suministrar insumos, ante la falta de prescripción médica, esta Corporación ha señalado la necesidad de proceder en favor del paciente, en los siguientes casos: ‘(i)* ***Que se evidencie la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente****; (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables’” [[5]](#footnote-5). (Negrilla por fuera del texto)*

* 1. **La falta de capacidad económica en pretensiones de servicios de salud.**

Como se señaló anteriormente, la Corte estableció que uno de los requisitos para entregar un servicio no incluido en el POS es que ni el paciente ni su familia tenga la capacidad económica de costearlo. La Corte ha señalado sobre lo anterior:

*“Por otra parte, en cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, esta corporación ha indicado en reiteradas oportunidades que no es una cuestión “cuantitativa” sino “cualitativa”, toda vez que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él pesen. Al respecto en la citada sentencia T-760 de 2008, se señaló (no está en negrilla en el texto original):*

*‘El derecho al mínimo vital ‘no sólo comprende un elemento cuantitativo de simple subsistencia, sino también un componente cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. Su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante.’ Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido* ***afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona****.’*

*Así, por ejemplo, se indicó también en la sentencia T-017 de enero 25 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva (no está en negrilla en el texto original): “La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre* ***la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios. En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios****. La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o elementos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional.* ***Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo****. Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que* ***quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema****, sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud” [[6]](#footnote-6). (Negrilla en el texto)*

* 1. **El principio de solidaridad familiar en la provisión de elementos de aseo.**

La Corte Constitucional ha hablado repetidamente del principio de solidaridad que se encuentra en el artículo 46 y otros de la Constitución. Este principio consta de la obligación que tienen el Estado, la sociedad y la familia frente a las personas vulnerables, como lo son las personas de la tercera edad. En el caso de la provisión de elementos de aseo, este principio genera una obligación de la familia a ayudar sufragar el costo de estos. La Corte ha señalado:

*“En relación con la preponderante del deber de solidaridad que asiste a la familia del paciente o de quien requiere un bien o servicio fuera del POS, en razón de que implica una colaboración económica para costearlo cuando el paciente no puede hacerlo por sí mismo, la Corte concluyó que Sentencia T-795 de 2010 que ‘la familia tiene obligaciones, tales como colaborar con la atención y cuidado de sus integrantes. Por tanto,* ***en toda situación en la que se encuentre probada la capacidad económica de alguno de los miembros más cercanos al paciente, y en la que a éste le hubieren sido prescritos servicios o medicamentos NO-POS, el Estado no asumirá el costo de los mismos, ya que sus familiares son quienes deben sufragar los gastos virtud del principio de solidaridad.*** *El Estado sólo se abrogará tales prestaciones en los casos en que el afiliado ni sus parientes cuenten con medios económicos para cancelar los servicios requeridos con necesidad’” [[7]](#footnote-7). (Negrilla por fuera del texto)*

* 1. **La tutela sobre hechos inciertos o futuros.**

La acción de tutela, como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, necesita de la existencia de un peligro o un daño cierto para poder llegar a ser procedente, por lo que una tutela sobre hechos inciertos o futuros, que no tienen ninguna señal objetiva sobre si van a producir un daño, no puede llegar a ser procedente. La Corte ha señalado:

*“****La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos.***

*“En otros términos, la eventualidad del daño que puedan sufrir los derechos fundamentales por conductas que las autoridades o personas contra las que se instaura la tutela pueden o no asumir, y todavía no han asumido, no es elemento suficiente para que pueda concederse la tutela” [[8]](#footnote-8). (Negrilla por fuera del texto)*

* 1. **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se puede señalar que la actora pretende que se ampare su derecho a la seguridad social, salud y a la vida en condiciones dignas, pues padece de incontinencia urinaria y requiere pañales desechables, los cuales le han sido negados por COSMITET. En ese sentido, considera que se le deben suministrar los pañales desechables, además de que se le entregue un servicio integral en salud hacia futuro.

COSMITET señaló, por una parte, que la familia de la accionante debía sufragar la compra de los pañales y, por otra, que no existía una razón para señalar que no entregaría un servicio integral a la accionante al momento de necesitarlo. La FIDUPREVISORA solicitó que se le removiese del proceso al no ser la entidad prestadora del servicio de salud.

La jueza de primera instancia declaró improcedente la tutela al señalar que la accionante y su familia, a través del principio de solidaridad, tenían los medios necesarios para costear los pañales desechables solicitados, existiendo otras personas con mayores necesidades para este tipo de ayudas estatales.

Por lo tanto, el problema jurídico en este caso, es determinar si efectivamente se puede considerar que la parte accionante no cuenta con los medios económicos para obtener los pañales desechables y, además, si se debe asegurar la prestación de un servicio integral en el futuro.

Para la solución del primer punto, se debe considerar si efectivamente se cumplen con los requisitos señalados anteriormente para el acceso a servicios excluidos del POS, así: El primero, esto es, que la falta del medicamento o procedimiento excluido debe amenazar los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal de la persona interesada. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en varias de las sentencias citadas que los pañales desechables son necesarios para sobrellevar una enfermedad de forma digna.

El segundo requisito señala que se debe tratar de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por otro contemplado en el OPS o que, existiendo uno que lo pueda sustituir, este no tenga la misma efectividad que el producto solicitado. En el caso de los pañales desechables, ya la Corte ha señalado[[9]](#footnote-9) que no existe un producto equivalente que cumpla con la misma función y proporcione idéntica comodidad, por lo que los pañales desechables no pueden ser remplazados por otros elementos.

Se encuentra también cumplido el tercer requisito relacionado con la prescripción del elemento o servicio por parte de un médico adscrito a la E.P.S o I.P.S, ya que, pese a no existir una prescripción por parte de ninguno de los médicos de la I.P.S, la Corte ha señalado que es procedente emitir órdenes para elementos no prescritos siempre y cuando se considere que lo sufrido por el paciente es un hecho notorio que no le permite al mismo disfrutar de la calidad de vida que merece, violando de esta manera el derecho a la vida digna. En el caso concreto de los pañales desechables, se señala que esta falta de prescripción se subsana con la prueba de una falta de control en los esfínteres, lo cual se evidencia en este caso considerando las valoraciones de dos diferentes médicos (Folios 14 a 18).

Por último, el cuarto requisito, esto es, que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamente o tratamiento requerido, en primera instancia, se consiguió información económica de la accionante otorgada por la misma, así:





Igualmente, el juzgado, para corroborar la información entregada por la accionante, procedió a consultar en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro el número de cédula de la demandante a través de la opción denominada” consulta índice de propietarios”, obteniendo la siguiente información:



Fue con la anterior información económica que el juzgado resolvió negar la tutela en primera instancia, bajo el argumento de que la accionante y su familia está en capacidad de asumir el costo de los pañales desechables. Frente a esta conclusión, la parte accionante en su impugnación señala que los gastos, pese a no ser suntuosos, superan la capacidad de los que habitan en la vivienda y que se desconoce la calidad en la que se tienen estos bienes o si de los mismos se recibe alguna ganancia o si están libres de garantía. Sobra decir, que no existe en el expediente prueba del crédito que supuestamente la actora paga en el banco popular.

Pese a lo señalado en la impugnación, la Sala observa que la suma de los ingresos de la accionante sumado al salario del hijo con el que vive en la misma casa (aproximadamente $5.000.000 mensuales), le permite sufragar el costo de los pañales, sin que se disminuya su calidad de vida en forma desproporcionada. No puede perderse de vista, que la Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de sopesar los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud para destinarlos a las personas a quienes realmente les es imposible sufragar materialmente el costo de los elementos o servicios médicos necesarios. En suma, la actora no cumple el tercer requisito para entregar elementos no previstos en el POS.

En relación a la petición de asegurar un tratamiento integral para la paciente, no existe una razón objetiva, fundada o clara para señalar que la patología que actualmente padece (incontinencia urinaria) le esté ocasionando otra serie de enfermedades o consecuencias médicas que ameriten un tratamiento integral. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene COSMITET de atender la salud de la actora, una vez se presenten otras patologías o se agrave la que tiene en la actualidad.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, se confirmará la decisión de primera instancia, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

1. *Parte de esta línea jurisprudencial hacen parte las sentencias T-016 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-552 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) y T-215 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) de la Corte Constitucional.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Corte Constitucional. Sentencia T-552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Corte Constitucional. Sentencia T-528 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Corte Constitucional. Sentencia T-471 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Corte Constitucional. Sentencia T-610 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Corte Constitucional. Sentencia T-096 de 2016, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.*  [↑](#footnote-ref-9)